

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 9 de agosto del 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, allegara la constancia de radicación de los oficios 737/2021-160 y 738/2021-160, mediante la cual se comunica la medida de embargo de la mesada pensional y los depósitos financieros de los demandados; so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la medida.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de agosto; y 1,2,3, 6, 7, 8, 9, 10,13,14,15,16,17,20,21 y 22 de septiembre del 2021. A Despacho de la Señora Juez para que decrete el desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvasse proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1716

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COABEC

DEMANDADO: FABIAN GONZALEZ GAVIRIA Y OTRO

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el proceso de EJECUTIVO de la referencia, identificando que se han configurado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto***

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era allegar la constancia de radicación del oficio que comunicaba la medida de embargo de la mesada pensional ante Colpensiones y los depósitos financieros de los demandados, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

Lo anterior, atendiendo que la inobservancia de las cargas impuestas por el despacho, acarreen sanciones, que para el caso de marras, es la aplicación de los criterios previstos para el desistimiento tácito frente a dos de las medidas decretadas, por cuanto, el embargo de la mesada que se tiene ante el Fopep fue efectiva y adelantada dentro del término dado por el despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar de embargo mesada pensional ante Colpensiones y los depósitos financieros de los demandados

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo mesada pensional ante Colpensiones y los depósitos financieros de los demandados

TERCERO: REQUERIR al actor para que, en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo de la litis, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 149 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria